

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor pral. núms. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 centimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

LISTA de los individuos que por resultado de las anotaciones del registro durante el año actual, han sido excluidos del censo electoral de los pueblos que á continuacion se expresan, con arreglo á lo que dispone el art. 48 de la Ley de 20 de Julio de 1877.

PUEBLOS.	NOMBRES.	Causa de la exclusion.
Cozuelos.	Pedro Salvador Garcia. Vicente Santos Diez.	Fallecidos.
Moratinos.	Federico Reyero Acebedo. Juan Docio Urbon. Tomás Chico Mencia. Manuel Ibañez Carrancio. Damaso Brabo.	Variado de domicilio Fallecido. Variado de domicilio Se halla suspenso del derecho de sufragio por término de 21 meses en virtud de sentencia judicial.
Villalcázar de Sirga.	Anselmo Escudero Cuadrado.	

Palencia 4 de Enero de 1879.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Circular núm 108

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Agricultura.

En circular de 1.º de Octubre próximo pasado se fijó á los señores Alcaldes de esta provincia el improrogable término de diez dias, para que sin excusa alguna ni pretexto de ningun género realizasen en la Delegacion del Banco de España en esta ciudad, el importe de la suscripcion á la Gaceta Agrícola que se hallaban adeudando y resulta de la relacion publicada en el Boletín oficial de 9 del citado mes, núm. 44.

Trascurrido con exceso el plazo señalado sin que hayan cumplido con este servicio, mas que un reducido número de Ayuntamientos apesar de la escitacion diri-

gida al efecto, y apurados ya por mi parte todos los medios de una razonada y hasta excesiva tolerancia; he resuelto conceder un nuevo término de quince dias improrogables para la realizacion de los vencimientos que resultan en descubierto, en la inteligencia que de no hacerlo así, estoy firmemente decidido á espedir comisionados de apremio contra aquellos Ayuntamientos que desatiendan por mas tiempo que el marcado el pago de esta atencion declarada obligatoria y que viene figurando en los presupuestos de gastos municipales de los respectivos pueblos.

Palencia 2 de Enero de 1879.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Circular núm. 109.

Hallándose vacante la plaza de peaton del pueblo que á continuacion se expresa, con el sueldo asignado á ella, se hace público para que los licenciados del Ejército y Armada y cuerpos de voluntarios que deseen desempeñarla, lo soliciten en el término de treinta dias, á la Direccion general por mi conducto, acompañando copias autorizadas de sus licencias absolutas, conforme á la circular de la expresada Direccion general de Correos y Telégrafos de 1.º de Mayo último.

Clases.	Puntos de destino.	Haber anual.
		Pets. Cts.
Peaton.	De Frechilla á Autillo de Campos.	212 50

Palencia 2 de Enero de 1879.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

ADMISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

—(o)—

Por circular de la Direccion general de Rentas Estancadas se anuncia al público que habiendo sufrido extravio desde Valladolid á la Nava del Rey, cuatro pliegos de papel del sello 2.º del año actual, números 8391 al 8394, ambos inclusive, la misma Direccion general ha acordado anular los referidos pliegos, que se considerarán sin valor ni efecto alguno legal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia del público.

Palencia 31 de Diembre de 1878.—El Jefe económico, *J. I. José Alvarez Reyero.*

La Direccion general de contribuciones con fecha 19 del actual, comunica á esta Administracion la orden siguiente:

«Este Centro Directivo viene observando que los procedimientos ejecutivos seguidos en algunos casos para hacer efectivos débitos resultantes de hacendados forasteros comprendiendo en su afecion mas genérica bajo esta denominacion, á los contribuyentes no aveciados en el punto á que correspondan los recibos en descubierto que con abusiva interpretacion dada á la última parte del art. 22 de la Instruccion reformada de 3. de Diciembre, se prescinde de hecho del apremio de segundo grado por considerarle irrealizable simplificando las formalidades precisas al procedimiento administrativo y reduciéndole á su mínima expresion con perjuicio del interés privado y conculcacion de las reglas establecidas por el derecho constituido.»

«Mientras un contribuyente de los llamados hacendados forasteros, vista la base 8.ª del convenio vigente con el Banco, no haya solicitado y obtenido domiciliario el pago de sus cuotas en punto distinto del en que deba contribuir, el procedimiento ha de seguirse siempre que sea posible en la misma forma que si se tratara de un contribuyente vecino, sin que en ningun caso pueda tolerarse otras diferencias que las que establece la Instruccion en cuanto á la forma de notificar á los primeros ciertas y determinadas providencias de capital importancia en el curso del apremio.»

«Determinando el art. 9.º de la referida Instruccion que la contri-

bucion en lo relativo al impuesto territorial recae sobre los productos del año en que deba realizarse el pago; que de esta son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos, y que será exigida del que tenga la posesion material de la finca; y completándose en el art. 10 que á falta del propietario, se exigirá la cantidad total del arrendatario, colono, ó inquilino, comprenderá V. S. sin esfuerzo que solo en muy contados casos existirá la material imposibilidad de personar el procedimiento y la necesidad de acudir á la anormal forma de notificacion marcada en la última parte del art. 22.—La doctrina expuesta no está basada en apreciaciones mas ó menos exactas, se funda en reglas pre-establecidas para cuyo cumplimiento ha de velar la autoridad de V. S.—Y entendiéndose bien que la notificacion queda hecha y produce todos los efectos legales, entregándose las respectivas papeletas al deudor ó cualquiera individuo de su familia ó servicio, y á falta de todos estos, en segunda diligencia, tomando por testigos del hecho á dos vecinos con arreglo al art. 17 y 22 y sin que los nuevos apremios puedan dejar de seguirse gradual y sucesivamente sin emplear los de segundo y tercer grado, hasta que se hayan apurado los trámites de los anteriores, con sujecion al repetido art. 17 al 61 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.—Al efecto si el embargo y venta de bienes muebles, semovientes y frutos, que constituyen el segundo grado del procedimiento no puede intentarse ni llevarse á cabo por no haberlos dentro de la jurisdiccion de la autoridad económica de la provincia, ó como se ha llegado á protestar en la del Alcalde que interviene en la ejecucion, como de ello no puede prescindirse, puesto que con notoria infraccion de la ley vigente, se llegaría al tercero sin haber apurado aquel, siempre que sea conocido el domicilio del deudor forastero y dada la condicion expresada en cumplimiento del último párrafo del artículo 90, se expedirá el oportuno certificado para que por la competente autoridad del territorio en que reside, se siga la ejecucion por delegacion en dicha parte ó periodo, devolviendo aquella á la iniciadora, ultimado que sea y siguiéndose un procedimiento análogo cuando los bienes radiquen en la provincia, pero en distinto pueblo del en que actúe el comisionado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para el debido conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás autoridades locales, así que del público en general, y á fin de que tenga puntual y exacto cumplimiento.

Palencia 31 de Diciembre de 1878.
—El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

La Direccion general de Contribuciones en comunicacion de 31 de Diciembre último, dijo á esta Administracion lo siguiente.

Vista la instancia que la Comision permanente de la Diputacion provincial de esa provincia, ha dirigido á este centro en los del actual por conducto del Señor Gobernador civil, pidiendo que se haga estensivo á los pueblos que se hallan en el caso del de Becerril de Campos, los efectos de la orden de tres de Octubre último, que resolvió se exigiera solo la parte de premio de cobranza correspondiente al 50 por 100 de la contribucion territorial de 1868-69, no condonado; esta Direccion general, teniendo en cuenta que la concesion hecoa á los contribuyentes de Becerril, no reviste el caracter de privilegio que la Ley no consiente, si es que ha sido otorgada por documentos de derecho acordado, de conformidad con lo solicitado, autorizar á V. S. para que haga estensivos los mencionados efectos de la precitada orden de tres del actual á los demás pueblos y contribuyentes de la provincia que se hallen en idéntico caso al que fué resuelto.

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín, para que llegue á conocimiento de las corporaciones y particulares que han realizado en el actual año económico, el pago de cuotas, correspondientes á la contribucion de inmuebles desde 1878 á 1879.

Palencia 2 de Enero de 1879.
—P. I.—José Alvarez Reyero.

Juzgado de primera instancia de Leon.

Don José Llano Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria, encargo á los señores Jueces de primera instancia, municipales y demás funcionarios del orden judicial procedan á averiguar el paradero de una Lámpara de plata cincelada y de ocho libras y media de peso que fué sustraída la tarde del veinte del corriente de la capilla de Santa Teresa de la Santa iglesia Catedral de esta ciudad y caso de encontrarse se recoja y detenga á la persona en cuyo poder se hallare y poniéndoles á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en el sumario que con dicho motivo me hallo instruyendo en averiguacion del autor ó autores del mencionado delito.

Dado en Leon á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—José Llano,

Por mandado de S. S.—Pedro de la Cruz Hidalgo.

Juzgado municipal de Lomilla.

Don Dionisio Rodriguez Llanilla Secretario de este Juzgado municipal de Lomilla, partido judicial de Cervera de Rio-pisuerga, provincia de Palencia.

Certifico: que en este Juzgado y secretaria, penden autos de juicio verbal civil á instancia de Don Nicolás Roldan Lozano vecino de Valoria en este término municipal, contra Doña Micaela Rual Benito, vecina del mismo, sobre pago de ocho pesetas setenta y cinco céntimos, en cuyo expediente se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.—En el pueblo de Valoria, término municipal de Lomilla, partido judicial de Cervera de Rio-pisuerga, hoy dia diez y nueve de Noviembre de este año de mil ochocientos setenta y ocho, el Señor Don Meliton Benito Gutierrez, Juez municipal, en los autos de juicio verbal, que por ante mi el Secretario, ha celebrado en este Juzgado en el dia diez y ocho del corriente, promovido á instancia de Don Nicolás Roldan Lozano, vecino del expresado Valoria, mayor de edad, casado, labrador, vive en su calle

número nueve, segun lo hizo constar con su cédula personal expedida á su favor por esta Alcaldia que exhibió y se le devolvió por serle necesaria para otros casos, señalada con el número diez y seis talonario, contra Doña Micaela Rual, vecina del mismo, mayor de edad, de estado viuda, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y domiciliada en el mismo sobre pago de ocho pesetas setenta y cinco centimos.

Resultando: que en quince de los corrientes el referido Don Nicolás Roldan Lozano acudió á este Juzgado municipal, solicitando se celebrara acto de juicio verbal civil, contra Doña Micaela Rual Benito de esta vecindad al efecto señalado para su celebracion el dia diez y ocho de corriente y hora de las dos de su tarde en la Secretaria de este Juzgado.

Resultando: que señalado dia y hora de la comparecencia, y citadas las partes en forma solo compareció al acto la parte actora, sin que lo haya hecho la parte demandada ni menos haya

alegado causa que lo motive, continuándose por lo tanto el juicio en su rebeldia segun establece para tales casos el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil.

Considerando: que Don Nicolás Roldan Lozano ha probado su deuda por documentos de prueba que presentó en el acto y es deber de la mandada, cumplir tal y como en ella resulta.

FALLO.—Que debo condenar y condeno á la demandada Micaela Rual, á que en término de tercero dia, satisfaga al demandante Don Nicolás Roldan, las ocho pesetas setenta y cinco céntimos, que le adeuda por el conato indicado é imponiéndola además las costas causadas en este juicio y las que se causen hasta su efectivo pago, pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, segun dispone el artículo mil ciento noventa de la citada ley de enjuiciamiento civil lo proveo, mando y firmo.—Meliton Benito, Dionisio Rodriguez.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Meliton Benito Gutierrez, Juez municipal de este distrito de Lomilla estando celebrando audiencia pública en ella á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho de que yo Secretario certifico.—Dionisio Rodriguez.

Y en cumplimiento de lo mandado por el expresado Señor Juez de conformidad con la ley expedida la presente, para que se publique en el Boletín oficial de la provincia con el V.º B.º del Señor Juez en Lomilla á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—El Secretario, Dionisio Rodriguez.—V.º B.º—Meliton Benito.

NOVISIMA LEY DE REEMPLAZOS.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletín al módico precio de 12 reales ejemplar, y se mandará á los pueblos que la pidan remitiendo 13 rs. anticipadamente en sellos de correos ó libranza de Giro mútuo á los Sres. Hijos de Gutierrez, en Palencia.

LEY DE RECLUTAMIENTO y Reemplazo del Ejército.

de 28 de Agosto de 1878.

y disposiciones complementarias.

Ilustrada con notas y doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. ANDRÉS BLAS, fiscal de Imprenta.

Su precio 8 rs. Pedidos al autor en Madrid, Salud, 11.

Imp. de Hijos de Gutierrez,